



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0776/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00145, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza el seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por las accionantes.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA FUERZAS ARMADAS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, DINEISY ROSARIO MARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSARIO MENDOZA, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSÉ ROSARIO MENDOZA, por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la señalada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones expuestas más arriba y en consecuencia ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA FUERZAS ARMADAS dar cumplimiento a la circular 6-2012.

QUINTO: RECHAZA la presente acción de amparo de cumplimiento en cuanto a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS (COOPINFA), por los motivos precedentemente señalados.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENA comunicar a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), mediante el Acto núm. 878/2018, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida sentencia también fue notificada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), mediante el Acto núm. 546/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, la sentencia fue notificada a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), según constancia de notificación tramitada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza, mediante oficio de notificación por medio de correo electrónico por parte de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1126/2019, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Severina Mendoza

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza y Carlos José Rosario Mendoza, bajo las siguientes consideraciones:

26. El argumento de los señores SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, DINEISY ROSARIO MARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSARIO MENDOZA, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSÉ ROSARIO MENDOZA, reposa en que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS (COOPINFA) y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA FUERZAS ARMADAS, han omitido dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Circular 1-2000 y 6-2012, al no hacer entrega de los beneficios laborales que le pertenecían al señor CARLOS ROSARIO GARCÍA, ya que al momento de su fallecimiento éste era miembro de las FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

36. En el presente caso, se ha evidenciado, a partir del examen de las pruebas aportadas al expediente, que los accionantes intimaron en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 137-11, a cada una de las accionadas para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en las normas antes indicadas; por lo que, en vista de que los accionados no han dado cumplimiento con la normativa 6-2012, la cual ha dado origen a la presente acción de amparo de cumplimiento, máxime cuando a éste le correspondía informar a los accionados de los beneficios que tenía en dicha institución el fenecido esposo de la accionada y padre de los demás accionantes; esta sala aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC 00127/16, de fecha 28/01/2016, el cual estableció que al derecho de recibir los beneficios por ser viuda de un miembro de la Fuerzas Armadas ... tras el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento y posterior puesta en retiro con derechos a pensión del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, su esposa, accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa¹. En consecuencia, procede ordenar a la accionada dar cumplimiento a la Circular 1-2006, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

37. En otro orden, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS (COOPINA), solicitó en cuanto a ella que sea rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento, toda vez que esta no ha violentado los derechos fundamentales de los accionantes.

38. En cuanto a dicho pedimento, este tribunal procede a indicar que en vista de que si bien es cierto los accionantes intimaron mediante el acto número 077/2018, de fecha 23/01/2018, a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS (COOPINFA), dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la circular 6-2012, lo cierto es que mediante esta misma resolución el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, ordenaron el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y productos financieros que siendo parte del capital institucional de las Fuerzas Armadas, fueron presentados como activos de la Cooperativa COOPINFA, en consecuencia estos vuelven a su lugar de origen como patrimonio irrenunciable e innegociable de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, en vista de que la parte accionada

¹ Subrayado Nuestro

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha demostrado que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS (COOPINFA) este incumpliendo con las disposiciones de las circulares 01-2000 y 6-2012, procede rechazar en cuanto a ésta la presente acción de amparo de cumplimiento.

39. En otro orden, los accionantes han solicitado que se condene a los accionados al pago de un interés que se haya podido producir desde la fecha 11-09-2008 como lucro cesante, por el monto de RD\$200,000.00.

40. En cuanto a dicho pedimento, esta Sala entiende procedente rechazar toda vez la presente solicitud, por considerarla improcedente. (Valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, pretende que acoja el recurso y se revoque la sentencia recurrida, y expone los siguientes argumentos para justificar sus pretensiones:

a) Que De lo anterior, se colige, que al momento del fallecimiento del señor CARLOS ROSARIO GARCÍA, es decir, el día 11 de Septiembre del año 2008, estaba vigente la Circular No. 1. (2000), de fecha (07) de julio del año 2000, cuya norma otorga derechos a los miembros de las Fuerzas Armadas o a sus causahabientes supérstites; pero, además, la misma circular establece que deberá pagarse el salario vigente al momento del fallecimiento. Empero, en la especie, el tribunal a quo aplicó como pago por compensación de salario, tomando como parámetro que se le dé cumplimiento a la Circular 6-2012, cuando dicho fallecimiento se produjo en fecha 11 de Septiembre del año 2008,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, hace más de 11 años.

b) Que Al producirse el deceso del señor CARLOS ROSARIO GARCÍA, en fecha 11 de Septiembre del año 2008, los herederos del indicado finado recibieron los beneficios consagrados en el seguro de vida correspondiente al mismo, y por tanto no tiene derecho al pago reclamado; en razón de que el deceso de dicho oficial se produjo estando vigentes la Circular 1-2000, razón por la cual los familiares no califican para concesión de los beneficios relativos a los salarios acumulados por años de servicios, como pretenden los accionantes - recurridos.

c) Que Que por vía de consecuencia, la sentencia impugnada además de violar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también transgrede el principio de irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica; en razón de que se retrotrae, sin observar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor CARLOS ROSARIO GARCÍA, otorgándole a la parte recurrida beneficios que no existían al momento del fallecimiento del extinto CARLOS ROSARIO GARCÍA, por lo que la parte recurrente no está obligada a suplir prerrogativas que no existían ni en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, ni en reglamento alguno. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el presente recurso, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesta por la parte recurrente INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), contra la SENTENCIA No. 030-02-2018-SSEN-00145,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 0030-2018-ETSA-00333, DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, otorgándole a los señores SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, DINEISY ROSARIO MARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA Y CARIOS JOSÉ ROSARIO MENDOZA, única y exclusivamente los derechos, privilegios y prerrogativas establecidos en las normas vigentes al momento del fallecimiento del extinto CARIOS ROSARIO GARCÍA, cuyo deceso ocurrió en fecha 11 de Septiembre del año 2008.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), pretenden que se declare inadmisibles el recurso de revisión y argumentan, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

a) Que el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL DEL Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (ISSFFAA) el Mismo debe ser declarado Nulo es Inadmisibles por ser interpuesto Fuera del Plazo del artículo (95) de la ley 137-2011, si vemos el Acto Numero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

878-2018), de fecha 11 julio del Año dos mil Dieciocho (2018) DEL MINISTERIAL JOSE AUGUSTO ALCANTARA alguacil Ordinaria 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional. A Nombres SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, CELEDONIO, Dineisy Rosario Marte, María De los Ángeles Rosario Mendoza, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSE ROSARIO MENDOZA.

b) Que el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DEL de fecha 28 Junio del año Dos Mil DIECINUEVE (2019) Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (SSFFAA) EN CONTRA 030-02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. EL MISMO fue Interpuesto quince 15 meses de ser Notificada la sentencia Numero 030-02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Notificada la misma Mediante el acto Numero 878-2018), de fecha 11 julio del Año dos mil Dieciocho (2018) DEL MINISTERIAL JOSE AUGUSTO ALCANTARA alguacil Ordinaria 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional. A Nombres SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, CELEDONIO, Dineisy Rosario Marte, María De los Ángeles Rosario Mendoza, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSE ROSARIO MENDOZA.

Sobre esta base, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Escrito Defensa por Haber sido interpuesto conforme Artículo 98 de la ley 137-2011).

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados que Conforman el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Actuando en Nombre de la República tengáis declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión constitucional DEL Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (ISSFFAA), ya que el Mismo fue interpuesto fuera del plazo de los cinco 5 días que establece EL ARTICULO 95 DE LA LEY 137-2011)

TERCERO: Que los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Actuando en Nombre de la Republica tengáis declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión constitucional DEL Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (ISSFFAA), CADUCO O NULO el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DEL de fecha 28 Junio del año Dos Mil DIECINUEVE(2019) Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (ISSFFAA) EN CONTRA 030-02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. EL MISMO fue Interpuesto quince 15 meses de ser Notificada la sentencia Numero 030-02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Notificada la misma Mediante el acto Numero 878-2018), de fecha 11 julio del Año dos mil Dieciocho (2018) DEL MINISTERIAL JOSE AUGUSTO ALCANTARA alguacil Ordinaria 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional. a Nombres SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, CELEDONIO, Dineisy Rosario Marte, Maria De los Angeles Rosario Mendoza, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSE ROSARIO MENDOZA.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) Que ésta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, depositado por EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por mediación de sus abogados constituidos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por mediación de sus abogados constituidos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente tanto en la forma como en el fondo por consiguiente para no incurrir en repeticiones innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal acoger favorablemente el escrito de defensa contra la sentencia de amparo por ser procedente en la forma y conforme a las Leyes que rigen la materia.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente tanto en la forma como en el fondo el RECURSO DE REVISION de fecha 28 de junio del año 2019, interpuesto por INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00145 de fecha 03 de mayo del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional.

7. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 878/2018, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).
4. Acto núm. 546/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).
5. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Licdo. Victor Javier Félix, quien actúa en representación de los señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza.

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto surge en ocasión del fallecimiento del señor Carlos Rosario García, quien fue segundo teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por un período de veintidós (22) años, tras su defunción los continuadores jurídicos del finado, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento a ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), a los fines de que se le dé cumplimiento la Circular núm. 6-2012, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), y de esa forma los continuadores jurídicos del finado, poder recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año.

La referida acción de amparo de cumplimiento, fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual, entre otras cosas, acogió parcialmente la acción de amparo promovida por la parte hoy recurrida, y ordenó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), dar cumplimiento a la Circular núm. 6-2012, dictada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa).

No conforme con la referida decisión, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. La parte recurrida, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza, en su escrito de defensa, propusieron la inadmisibilidad, por haber sido interpuesto el presente recurso de revisión de decisión de amparo, de manera extemporánea. Esta pretensión de inadmisibilidad la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a) *el Recurso de **REVISION CONSTITUCIONAL DEL Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (ISSFFAA) el Mismo debe ser declarado Nulo es Inadmisibile por ser interpuesto Fuera del Plazo del articulo (95) de la ley 137-2011), si vemos el Acto Numero 878-2018), de fecha 11 julio del Año dos mil Dieciocho (2018) DEL MINISTERIAL JOSE AUGUSTO ALCANTARA alguacil Ordinaria 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional. A Nombres SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, CELEDONIO, Dineisy Rosario Marte, Maria De los Ángeles Rosario Mendoza, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSE ROSARIO MENDOZA.***

b) *el **RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DEL de fecha 28 Junio del año Dos Mil DIECINUEVE (2019) Instituto de Seguridad Social de LAS Fuerzas Armadas (SSFFAA) EN CONTRA 030-02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. EL MISMO fue Interpuesto quince 15 meses de ser Notificada la sentencia Numero 030- 02-2018-SSEN-00145) DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA PRIMERA IRA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO,**²Notificada la misma Mediante el acto Numero 878-2018), de fecha 11 julio del Año dos mil Dieciocho (2018) DEL MINISTERIAL JOSE AUGUSTO ALCANTARA*

² Negritas y Subrayado Nuestro

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil Ordinaria 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional. A Nombres SEVERINA MENDOZA CELEDONIO, CELEDONIO, Dineisy Rosario Marte, María De los Ángeles Rosario Mendoza, NINOSKA ROSARIO DE LUNA, JAN CARLOS ROSARIO MENDOZA, LUIS MARIO ROSARIO MENDOZA, CARLOS JOSE ROSARIO MENDOZA.

d. Respecto a este particular, este Tribunal Constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo de cumplimiento, objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), mediante el Acto núm. 878/2018, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. A pesar de lo anterior, en el expediente figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), según el Acto núm. 546/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

f. Al respecto, es menester indicar, que este Tribunal Constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia, que fueron tramitadas a la parte recurrente, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), y ha comprobado que la notificación hecha el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 878/2018, constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

g. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

h. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, estableció que en el mismo se computarán sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

i. En el presente caso, el recurso de revisión fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019); es decir, aproximadamente once (11) meses después de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada válidamente, como hemos indicado el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que evidente que la interposición del referido recurso fue hecha fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

j. Es importante establecer que este Colegiado ha fallado anteriormente, apegado a este criterio, cuando mediante la Sentencia TC/0081/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se decidió:

i. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); es decir, veintidós (22) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada válidamente —como hemos dicho— el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

j. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, ha lugar acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, Mireya Pepén Herrera y, en consecuencia, declarar —como al efecto se declara— inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

k. Advertido de que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, ha lugar a acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza, y, en consecuencia, declarar, como al efecto se declara, inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

l. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), la parte recurrida, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza y Carlos José Rosario Mendoza, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria